



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO -SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2018-00211- 00**

Demandante: Nelys Julio Tapia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental.

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

AUTO

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se evidencia que mediante memorial de presentado el 31 de octubre de 2018¹, la apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicitó el desistimiento de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso.

En vista de lo anterior, es necesario resolver tal pedimento, teniendo en cuenta que efectivamente la ley 1437 de 2011 no posee directriz alguna, por lo que de acuerdo al Art. 306 ibídem, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P.

En ese orden de ideas, el art. 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así pues es claro dentro del asunto de la referencia, dicho desistimiento tiene plena validez, en primera medida porque la apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para ello, según el poder a ella otorgado², y así mismo dentro del referido no existe sentencia, por lo que dicha solicitud, es viable, previéndose que la misma se ajusta a los términos de la normas señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

¹ Folio 30

² Folio 14-15

RESUELVE

1º.- Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante.

2º.- Por Secretaría sígase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ